



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0350-2023-A/MPS

Chimbote, 12 ABR. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 015665-2022 presentado por el recurrente **RICHARD DAVID GONZALES URBINA**, solicitando la Nulidad de la **Constancia de Notificación Personal de la Resolución de Sanción N° 2223-2022-MPS/GAT**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el Art. 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los Gobiernos Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el administrado **RICHARD DAVID GONZALES URBINA**, solicita la Nulidad de la Constancia de Notificación Personal de la Resolución de Sanción N° 2223-2022-MPS/GAT de fecha 21 de marzo del 2022;

Que, el Art. 223° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala “El error en la calificación del Recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”; por lo que, la Nulidad solicitada por el recurrente, debe ser calificada como un Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 2223-2022-MPS/GAT de fecha 21 de marzo del 2022;

Que, el administrado manifiesta en su Recurso que, la administración no le ha notificado ni el Informe Final de Instrucción N° 2223-2022-REFPTT-SGC-GAT-MPS ni la Resolución de Sanción N° 2223-2022-MPS/GAT de fecha 21 de marzo del 2022 respectivamente; por lo tanto solicita que los actuados administrativos se retrotraigan hasta la etapa de notificación de los documentos mencionados y se disponga se le notifiquen de manera correcta, a fin de tener conocimiento de los mismos y poder ejercer su derecho de defensa;

Que, según la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General - LA CAPACIDAD SANCIONADORA, en su Art. 46.- Las Ordenanzas determinan el Régimen de Sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, dentro del debido Procedimiento Administrativo, se encuentra el derecho a la notificación, mediante esta garantía se concede a los administrados, el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés, la realización de una diligencia o actuación procesal, o la decisión tomada por la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo. Las Resoluciones emitidas por la Administración Pública deben ser notificadas a través de medios idóneo (v.gr. correo, telégrafo, entre otros) que permitan tener constancia de su práctica y de las circunstancias en las que se ha realizado, a efectos de la presentación del recurrente de su respectivo descargo, cautelando el derecho de defensa del administrado, conforme lo establecen las normas procesales;

Que, cabe señalar que, el Tribunal Constitucional considera que la garantía de la debida notificación está vinculada al ejercicio del derecho de defensa, tal como se aprecia de la siguiente cita “Debe tenerse en consideración que la observancia del derecho a la notificación resulta trascendente en la tramitación de los procedimientos administrativos, en los cuales solo





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## 0350

la notificación oportuna al administrado de los cargos que se le imputan, permitirá el ejercicio adecuado de su derecho de defensa”;

Que, el acto de notificación se entiende oportuno, cuando se notifica dentro del plazo y en el domicilio señalado por el administrado, solo así se asegurará el debido derecho de defensa y debido procedimiento administrativo al recurrente;

Que, del Derecho a un Debido Proceso y Derecho de Defensa en Sede Administrativa. El derecho constitucional al debido proceso, tipificado en la Constitución Política de 1993, establece en el inciso 3) del Art. 139° que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general; por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

En relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, en la STC 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3 respectivamente, que “...el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos...”, y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el Art. 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”;

Posteriormente, respecto al contenido constitucional del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC 0023-2005-PI/TC, fundamento 43 que “...los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)” y fundamento 48 que “...este contenido presenta dos expresiones: La formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”;

Que, considerando lo expuesto, se advierte de manera veraz que el Informe de Instrucción Final N° 2223-2022-REFPT-SGC-GAT-MPS y la Resolución de Sanción N° 2223-2022-MPS/GAT a nombre de Gonzáles Urbina Richard David, contenida en la Constancia de Notificación Personal N° 137245 original que obra en autos FUE NOTIFICADA VALIDAMENTE en el domicilio real del administrado – Urb. Bella Mar, Mz. W, Lote 23 – Distrito de Nuevo Chimbote, el DIA 05 DE ABRIL DEL 2022 A HORAS 11:52 A.M. En el domicilio señalado, se levanta el Acta de Negativa de Recepción, para certificar la negativa a firmar o recibir la documentación detallada en el Item II (Constancia de Notificación Personal), en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 21.3 del Art. N° 21 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando constancia de este hecho, siendo los datos de la persona que se negó a recepcionar;

Que, en consecuencia, el administrado ha tenido la oportunidad para plantear mecanismos adecuados de defensa ante un comportamiento negativo por su parte al momento de realizarse la notificación al negarse a recepcionar y firmar el cargo de notificación, por lo que



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0350

debe validar esta notificación por ser fehaciente y veraz; consecuentemente, con la eficacia del acto notificado;



Que, con Informe Legal N° 60-2023-GAJ-MPS de fecha 12 de enero del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, estando a lo expuesto es de opinión se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **RICHARD DAVID GONZALES URBINA**, contra la **Resolución de Sanción N° 2223-2022-MPS/GAT** de fecha 21 de marzo del 2022, **CONFIRMANDOSE** en todos sus extremos dándose por **AGOTADA** la vía administrativa, conforme a los considerandos expuestos.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente **RICHARD DAVID GONZALES URBINA**, contra la **Resolución de Sanción N° 2223-2022-MPS/GAT** de fecha 21 de marzo del 2022, **CONFIRMANDOSE** en todos sus extremos la Resolución impugnada, dándose por **AGOTADA** la vía administrativa, conforme a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargados el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

C.C:

Alc.  
GM  
GAT  
Int.  
Exp.  
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
  
Ing. Luis Fernando Camarra Aior  
ALCALDE